

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**  
*Sentencia 114/2013, de 28 de enero de 2013*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 18/2012*

**SUMARIO:**

**Despido colectivo. Expedientes de regulación de empleo.** Empresa que tramita ERE realizando un período de consultas con una sola reunión y sin entregar la documentación justificativa de la causa. Decisión nula y reingreso de los trabajadores. La empresa solo entregó una relación de trabajadores afectados, por lo que la documentación era insuficiente. Además, el periodo de consultas tampoco cumplió su objeto, ya que la razón de entregar la documentación es procurar un conocimiento que permita la negociación sobre unas bases sólidas. La buena fe implica la disposición a negociar, no obstaculizar ni tergiversar la realidad.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 51.2.  
Ley 36/2011 (LRJS), art. 124.11.

**PONENTE:**

*Doña Ascensión Olmeda Fernández.*

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

ALBACETE

SENTENCIA: 00114/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax : 967 596 569

NIG : 02003 34 4 2012 0101783

N02700

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000018 /2012

DEMANDANTE/S : Franco (DELEGADO SINDICAL DE FERRALLAS ROMICA S.L.)

ABOGADO/A:

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S : FERRALLAS ROMICA, S.L.

ABOGADO/A :

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA  
D. JESUS RENTERO JOVER  
D<sup>a</sup>. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

En Albacete, a veintiocho de enero de dos mil trece.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

en los AUTOS número 18/2012, sobre DESPIDO COLECTIVO, en virtud de demanda formulada por la representación de D. Franco , en su condición de Delegado Sindical de FERRALLAS ROMICA S.L., contra FERRALLAS ROMICA S.L.; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El 23-11-12 se presentó por D. Franco , en su calidad de representante de los trabajadores de FERRALLAS ROMICA, S.L. y frente a la referida mercantil, demanda de impugnación de la decisión empresarial de FERRALLAS ROMICA, S.L. de extinción de 23 contratos de trabajo de los 24 existentes en la citada Entidad que le había sido comunicada el 8-11-12. En la demanda como Hechos indicaba: que el 4-10-12 recibió burofax de la empresa comunicándole la incoación de un ERE para la extinción de 23 de los 24 contratos de trabajo existentes en ella, con relación nominal de los trabajadores afectados que indica, informándole de la iniciación del periodo de consultas y negociaciones citándolo para una reunión que se celebraría con los trabajadores el 5-10-12, que efectivamente se celebró comunicándoles verbalmente la empresa la decisión de proceder a la extinción de los contratos indicados y quedando emplazado él para la celebración de una reunión el 8-10-12; que el día 8-10-12, a la hora señalada, la secretaria de la mercantil y sin presencia de ninguna otra persona le entregó una copia de un Acta en la que incluso se hacía constar que mostraba su conformidad con el ERE, sin que se hubiera producido dicha reunión, pese a lo cual, tras introducir las modificaciones que consideró oportunas firmó el Acta y fue emplazado para otra posible reunión para el 10-11-12 a las 11; que nuevamente dicho día la secretaria le presentó un Acta de una supuesta reunión que no se celebró, por lo que remitió al día siguiente un burofax a la empresa requiriendo una serie de documentación y poniendo de manifiesto que ante la escasa e irregular documentación entregada inicialmente era imposible evaluar la situación real de la empresa, siendo imprescindible la documentación a que se hacía referencia de tal forma que, en tanto en cuanto no se entregara la misma no podía valorarse la idoneidad de la propuesta de la empresa y que dicha documentación no le ha sido entregada en ningún momento; que el 23-10-12 recibió burofax por el que la empresa le comunicaba que con esa fecha daba por finalizado el periodo de consultas iniciado el 5-10-12 y el 8-11-12 se les convocó a todos los trabajadores haciéndoles entrega de la carta de despido con efectos de esa misma fecha y, por último, que considera que "las extinciones de los contratos de trabajo adoptadas en el ERE por la Mercantil demandada no es ajustada a derecho

por no concurrir causa legal de las mismas o, subsidiariamente, es nulo de pleno derecho por incumplir los requisitos legalmente establecidos, y, finalmente, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos legalmente para el despido por causas objetivas". Tras citar como Fundamentos la Ley de la Jurisdicción Social y el Estatuto de los Trabajadores, terminaba suplicando sentencia "declarando no ser ajustadas a derecho las extinciones de los 23 contratos de trabajo, o subsidiariamente la nulidad de los mismos o, subsidiariamente, la improcedencia de las extinciones"

### **Segundo.**

Se acordó la admisión a trámite de la demanda, la designación de ponente y la citación de las partes a juicio, para el 17-1-13 así como el requerimiento a la demandada para la aportación de la documental y la notificación por ella a los trabajadores afectados, siendo notificada la empresa el 19-12-12 y no habiendo aportado documentación alguna. Se acordó igualmente recabar de la Consejería de Empleo copia del expediente administrativo relativo al despido colectivo y se recibió y unió.

### **Tercero.**

El día y hora señalados, se celebró el juicio, con la comparencia de D. Franco , asistido por el Letrado D. José Antonio García de la Calzada y por FERRALLAS ROMICA, S.L. compareció el Letrado D. Cristóbal Mora Reinosa.

La parte actora se ratificó en su demanda y manifestó que consideraba se daba la nulidad por no haberse cumplido los requisitos del artículo 51 del ET en cuanto a la tramitación porque con la comunicación inicial no se le adjuntó la documentación, sino sólo la relación de trabajadores afectados; porque no hubo negociación real, sólo hubo una reunión y, habiendo pedido a la empresa documentación concreta, no se le ha remitido y que, para el caso de entrar en el fondo, alegaba que la documentación acompañada a la Inspección no justifica la decisión, destacando que la facturación en 2011 fue muy superior a la de 2010 pese a tener la empresa menos empleados, que hubo beneficios en 2011 pese a las pérdidas del 2010, que también aparece incremento en el activo corriente y en el patrimonio neto, todo lo cual denota mejoría en situación económica en 2011 respecto a 2010 y que no consta acreditada la causa aducida por la empresa siendo de ella la carga de la prueba.

El Letrado que compareció por la empresa manifestó que la decisión era ajustada a Derecho, sin más explicaciones.

Recibido el pleito a prueba a petición de las partes, se propuso documental que se presentó y admitió: 10 documentos de la parte actora y 1 de la demandada, sin que ninguna de ellas hiciera impugnación de documentos y comprometiéndose la actora a facilitar los domicilios de los trabajadores afectados.

En conclusiones, mantuvieron sus peticiones y posiciones, quedando los Autos vistos para sentencia.

Se presentó al día siguiente escrito con indicación de domicilio de los trabajadores afectados, que se ha unido con traslado a la otra parte.

En virtud de los anteriores antecedentes de hecho, se declaran por esta Sala los siguientes,

## **HECHOS PROBADOS**

### **Primero.**

El 3-10-12 la empresa FERRALLAS ROMICA, S.L. remitió a D. Franco , representante único de sus trabajadores (folios 4 a 6 y 132 y 133), burofax del siguiente tenor: "Mediante la presente, se pone en conocimiento de usted, como representante de los trabajadores, la necesidad en que se ve esta empresa de extinguir 23 contratos de los 24 existentes en la misma, en base a la siguiente causa de carácter económico:

Las cuantiosas pérdidas que se producen en la explotación del negocio de la empresa, unidas a las producidas en el ejercicio anterior, han motivado el ahogo económico de la sociedad, hasta el punto que no es posible seguir atendiendo sus obligaciones de pago, tales como los salarios de los trabajadores, las cuotas de la seguridad, los impuestos de trimestres ya pasados y otras deudas aplazadas con Hacienda.

La situación anterior se ve agravada por la total inexistencia de obra a realizar, sea por haber finalizado las mismas o, en el caso de la obra que se estaba realizando en Móstoles (Madrid) para la empresa Ferrovial, por haber decidido el cliente resolver el contrato de ejecución de la obra.

Al amparo de lo previsto en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , le cito a la reunión que se celebrará el próximo día 05 del presente mes y año, a las 11:00 horas de la mañana en el domicilio de la empresa sito en el Polígono Romica (Albacete), parcela 52, quedando abierto, desde la recepción del presente escrito, el periodo de consultas y discusiones por término no superior a 15 días, a fin e tratar las causas motivadoras de la

necesidad de extinguir los contratos de trabajo y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias, si fuera posible, para los trabajadores afectados.

Para una efectiva negociación, se adjunta a esta comunicación los siguientes documentos:

Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados.

El criterio tenido en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos, ha sido, por la falta total de obra a realizar y como consecuencia la falta de puestos de trabajo. Manteniéndose en su puesto de trabajo, como administrativa, Doña Celia .

Sin otro particular, con el fin de alcanzar un acuerdo en este periodo de consultas, se ruega firme esta comunicación". Acompañaba exclusivamente relación de 23 trabajadores afectados con indicación de nombres y apellidos y de clasificación profesional (folios 7 a 10).

### **Segundo.**

El 8-10-12 se celebró Reunión de D. Anselmo en calidad de representante legal de la empresa y D. Franco en calidad de delegado de personal de los trabajadores. En ella, el primero manifestó, en síntesis, la necesidad de la extinción de 23 contratos de los 24 existentes por la grave situación económica originada a raíz del hecho de la comunicación de 27-9-12 de Ferrovial Agroman de resolución del contrato de ejecución de obra de Móstoles que se detalla y también de que se ha visto obligada a abandonar otra obra que se venía realizando para Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. por comunicación verbal manifestada por ésta, todo lo cual agrava más su situación financiera y económica respecto de las pérdidas en la explotación de su negocio, situación que le imposibilita atender los salarios, así como deudas ya vencidas con proveedores, Hacienda y Seguridad Social y en dicho acto entregó al segundo copia de las cuentas anuales de los ejercicios 2010 y 2011, cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación al 4-10-12, así como copia del escrito recibido de Ferrovial. D. Franco , por su parte, manifestó su disconformidad con la decisión adoptada por la empresa, por entender que aún no se ha analizado la situación económica que muestra la empresa, en los documentos recibidos en el día de hoy, y sin que por la empresa se proponga otra medida que la extinción de los contratos de trabajo. Reservándose para la siguiente reunión las propuestas que puedan servir para solucionar dicha situación. Se dieron cita para el siguiente día 10 (folios 56 y 57).

### **Tercero.**

El 9-10-12 presentó la empresa en la Consejería de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha escrito comunicando su decisión de iniciar un ERE para la extinción de los contratos de trabajo de 23 de sus trabajadores y que se había iniciado poniendo en conocimiento del representante de los trabajadores la apertura del periodo de consultas cuyo inicio había sido el 5-10-12 (folios 50 y 51). Acompañaba: copia del escrito de comunicación al Delegado (folios 52 a 55); el Acta de reunión del 8-10-12 (folios 56 y 57); Memoria del ERE (folios 58 y 59); relación de trabajadores afectados con indicación de nombres y apellidos, así como, aparte otros datos, domicilio, grupo y categoría profesional, fecha de ingreso en la empresa y salario diario (folios 60 a 65); balance de situación a fecha 4-10-12 (folios 66 a 81); datos generales de identificación de la empresa y cuentas anuales de los ejercicios 2010 y 2011 presentadas y depositadas en el Registro Mercantil (folios 82 a 129); el escrito de 27-9-12 de Ferrovial Agroman remitido por Burofax expedido el mismo día (folios 130 y 131) y la certificación de los datos de representantes de los trabajadores obrantes en la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales (folios 132 y 133).

### **Cuarto.**

El 22-10-12 se acordó por el Jefe de Servicio de Trabajo requerir a la empresa aportara Acta Final de Consultas (folio 143) y la empresa presentó el 26-10-12 escrito indicando que la conclusión del periodo de consultas la había decidido ella el 23- 10-12, a la vista de que el representante de los trabajadores se había negado, de forma implícita, no acudiendo a reunirse con la empresa en fecha señalada, a seguir manteniendo conversaciones con la misma y que la extinción de los contratos se efectuaría en un plazo no superior a 30 días desde el 23-10-12 (folios 145 y 146). Acompañaba: Copia del acta de reunión de 8- 10-12 (folios 147 y 148) y copia de dos actas distintas, ambas de 10-10-12 y sin firma del representante de los trabajadores y relación de trabajadores afectados que eran los mismos 23 (folios 149 a 155).

### **Quinto.**

El representante de los trabajadores había remitido a la empresa por burofax el 16-10-12 escrito requiriendo a la empresa para que elaborara el acta de la reunión celebrada el 10-10-12 de conformidad con los términos fijados por las dos partes, así como para que le remitiera a la mayor brevedad copia de la documentación

que indicaba (a.- Activo: existencias... 300.000'00 y Créditos a empresas... 257.375'85□, c. - Pasivo: Proveedores a corto plazo... 747.030'58y Personal... 272.777'96 □, d. - Cuentas pérdidas y ganancias: - Aprovisionamiento... 640.452'77□ y, respecto del balance de 2011, apartado correspondiente a inversiones financieras a corto plazo) y reiteraba que, dada la escasa e irregular documentación entregada, le era imposible evaluar la situación real de la empresa, siendo imprescindible la que solicitaba, de tal forma que en tanto no se entregara no podía valorar la idoneidad de la propuesta de la empresa y se opondría a las mismas (folios 172 y 173), que fue entregado a la empresa el 16-10-12 (folio 177), sin que conste haya entregado la documentación interesada.

#### **Sexto.**

El 23-10-12 la empresa remitió por burofax escrito al representante de los trabajadores en que, además del resto que en él aparece, le decía daba en tal fecha por finalizado el periodo de consultas (folios 180 y 181) y D. Franco , además de remitirle el día 26 por burofax escrito discrepando del contenido del anterior escrito de la empresa y reiterándole el anterior suyo (folios 174 y 175), recibido por la empresa el 29 (folio 176), presentó a ésta también el 29-10-10 otro escrito manifestando su disconformidad con la extinción (folio 178), escrito que la empresa presentó el día 30 a la Consejería (folios 156 y 157).

#### **Septimo.**

Los 23 trabajadores afectados son los siguientes:

- 1.- Herminio ,
- 2.- Inocencio ,
- 3.- Jenaro ,
- 4.- Justo ,
- 5.- Leonardo ,
- 6.- Luis ,
- 7.- Franco ,
- 8.- Maximino ,
- 9.- Celia ,
- 10.- Victorio ,
- 11.- Jose Ramón ,
- 12.- Carlos Manuel ,
- 13.- Luis Angel ,
- 14.- Jesús María ,
- 15.- Juan Luis ,
- 16.- Juan Enrique ,
- 17.- Pedro Enrique ,
- 18.- Aurelio ,
- 19.- Blas ,
- 20.- Desiderio ,
- 21.- Evaristo ,
- 22.- Florencio y
- 23.- Gervasio

(folios 10, 54 y 60 a 64)

#### **Octavo.**

La empresa entregó el 8-11-12 a D. Franco la comunicación escrita, como trabajador afectado, de extinción de su contrato con efectos del mismo día y en la que, tras aludir a que por la difícil situación económica por la que atraviesa inició el 5- 10-12 periodo de consultas con el representante de los trabajadores y que por decisión de la empresa finalizó el 23-10-10, indica que procederá a extinguir 23 contratos, entre los cuales se encuentra el suyo (folio 17). Ha acompañado el demandante otros 22 escritos de comunicación en iguales términos y misma fecha a trabajadores afectados, si bien uno sin firma de trabajador (el de D. Carlos Francisco ), otro repetido (el de Evaristo ), de modo que falta uno (el de Gervasio ) y ninguno de ellos reconocido por los trabajadores (folios 11 a 16 y 18 a 32 y 182).

#### **Noveno.**

La Inspección de trabajo informó el 19-11-12, concluyendo que, en cuanto al periodo de consultas, se constata que sólo existió una reunión el 8-10; que no consta entrega a los representantes de los trabajadores de ninguna documentación justificativa de las causas que les permitiese negociar de buena fe y que, respecto de las causas económicas y de producción, con los datos aportados en el Expediente, falta documentación acreditativa de la situación tanto actual como pasada, lo que puede generar falta de información adecuada a la representación de los trabajadores sobre las causas que han dado lugar a la extinción. La inspección tuvo a la vista la vida laboral, constatando que desde el mes de mayo no ha habido contrataciones durante el año 2012 y no refleja nada sobre que alguno de los trabajadores indicados por la empresa como afectados no figuren o no sean trabajadores de la misma (folios 162 a 165).

#### **Decimo.**

FERRALLAS ROMICA, S.L. presentó el 26-12-12 solicitud de declaración de concurso voluntario y el Juzgado de Primera Instancia 3 de Albacete dictó Providencia de 11-1-13 acordando, previamente a dar trámite a la misma, requerir a la parte solicitante para subsanación de defectos (folios 168 y 169).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Los hechos probados que anteceden se han obtenido de la documental aportada por las partes y del expediente administrativo remitido por la Consejería, con inclusión del Informe de la Inspección de Trabajo, con concreto apoyo en los números de folios de los autos que en ellos se indican.

#### **Segundo.**

De lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, hemos de destacar que en el acto del juicio, la parte actora, sin perjuicio de comenzar indicando su ratificación de la demanda, seguidamente en su intervención dejó claro que lo alegado e interesado en primer lugar era la nulidad de la decisión empresarial, siendo el resto de lo alegado sólo para el caso de que se entrara en el fondo. Por tanto, debe examinarse con carácter principal el tema de la nulidad planteado.

Dice al respecto el artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , aparte de otros supuestos, que: "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores "

Por su parte el artículo 51.2 del ET , en lo que aquí puede interesar, dice: "El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad. La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados.
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.
- d) Periodo previsto para la realización de los despidos.
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior.

La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del despido colectivo en los términos que reglamentariamente se determinen. [...]

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo."

En cuanto al desarrollo reglamentario sobre la documentación a acompañar con la comunicación inicial, hemos de partir de que en nuestro caso no es de aplicación el RD 1483/12 de 29 de octubre de 2012, que se publicó en el BOE el 30-10-12 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, sino que, conforme a lo señalado en su Disposición Transitoria Única. Procedimientos Iniciados, al tratarse de procedimiento "iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, pero con posterioridad al 12 de febrero de 2012, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio", lo que supone lo sea el RD 801/2011, de 10 de junio en aquello en que no se oponga o contradiga la normativa legal, tal como, por lo demás, se aclaró en la Orden ESS/487/2012, de 8 de marzo, sobre vigencia transitoria de determinados artículos del Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos aprobado por RD 801/2011, en la que se decía se mantenía la vigencia de los artículos que aquí interesan 6, 7 y 8 (salvo lo dispuesto en su letra b) e interpretación del f), en lo que no se opongan a la definición legal del artículo 51 del ET de las causas económicas, organizativas, técnicas o de producción y, en definitiva, a la normativa legal.

### **Tercero.**

Partiendo de los hechos probados, nos encontramos con que la empresa incumplió, como se aduce por la parte actora, la obligación de entrega de documentación al representante de los trabajadores junto con la comunicación inicial que establece el artículo 51.2 del ET, ya que sólo le entregó la relación de trabajadores afectados con indicación de su categoría profesional y, aún cuando en la reunión del 8-10-12, le entregó la documentación que se recoge en el Acta y que se ha indicado en el hecho probado segundo, seguía sin cumplirse lo señalado en el artículo 51.2, ya que no aportó la memoria que el mismo establece (aunque si figura luego en lo presentado a la Consejería, no en lo indicado en el Acta de la reunión), ni la referida como necesaria en los artículos 6, 7 y 8 del RD 801/11 y, además, interesada aportación de más documental por considerarse la aportada insuficiente, extremo constatado también por la Inspección de Trabajo, esa entrega no se produjo, debiendo significarse que era relevante porque como la Inspección refiere, de lo aportado resultaba la situación positiva en 2011 en la cuenta de ingresos y gastos hasta el punto de alcanzar beneficios frente a las pérdidas de 2010 y el balance especificado (no auditado) de 2012 era incompleto.

Con ello, el periodo de consultas, aún sin entrar en las discrepancias entre las partes sobre si se celebraron o no más reuniones y quien acudía y quien no, es claro que no cumplía su objeto, conforme al artículo 51.2 del ET y 2.3 de la Directiva 98/59/CE, de 20 de julio, de versar como mínimo sobre la consulta a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo, ya que, con independencia de que el mismo se alcance o no, la razón de la obligación de entrega de documentación es procurar un conocimiento que permita la negociación sobre bases sólidas e, incluso, como la parte actora alegó, tampoco hubo negociación real y no puede observarse cumplido lo que el artículo 51.2 establece al decir que "La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad" y que "Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo", ya que la buena fe supone la existencia de un esfuerzo de aproximación entre las partes con el objetivo de evitar, reducir los despidos o atenuar sus consecuencias, no bastando a tal efecto con la mera apertura de un periodo de consultas y la celebración de reuniones desprovistas de contenido real (sentencia del Tribunal Constitucional 107/2000, de 5 de mayo, F.J. 9). La buena fe implica la disposición a negociar, no obstaculizar ni tergiversar la realidad, aunque no supone la necesidad de llegar a acuerdos concretos.

En consecuencia, procede declarar la nulidad, de acuerdo con el artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ("La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el periodo de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores") y declarar el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación, como el mismo precepto establece.

### **Cuarto.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe indicarse que esta sentencia no es firme, ya que, de conformidad con los artículos 205 y 206 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, es como tal resolución de las susceptibles de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Que estimando la demanda de Despido Colectivo interpuesta por D. Franco , en calidad de representante de los trabajadores de FERRALLAS ROMICA S.L. contra FERRALLAS ROMICA S.L., declaramos la nulidad de la decisión de la demandada FERRALLAS ROMICA S.L. de extinguir 23 contratos de trabajo de los 24 existentes objeto de impugnación en este procedimiento y declaramos el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo. Una vez sea firme la presente sentencia, notifíquese la firmeza a las partes, notifíquese la sentencia firme a los trabajadores afectados en los domicilios facilitados y notifíquese la sentencia firme, para su conocimiento, a la Autoridad Laboral, a la Entidad Gestora de la prestación por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social.

Esta sentencia, que se notificará a las partes y al MINISTERIO FISCAL, no es firme, siendo susceptible de recurso ordinario de casación si los legitimados entienden concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , recurso que deberá prepararse dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, bien por mera manifestación del propósito de entablarlo al recibir la notificación, bien por escrito o comparecencia ante esta Sala, de las partes o su abogado o graduado social o representante y constituyendo, en su caso y en los términos del artículo 229 de la LJS el depósito de 600 euros en la cuenta 0044 0000 66 0018 12 , así como, en su caso, la tasa correspondiente.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día veintinueve de enero de dos mil trece. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.